

## **LEY III - N° 8**

(Antes Ley 4380)

ARTÍCULO 1.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración el “Sistema Provincial de Certificación de Origen de los Productos Cooperativos” que identifica a los productos de origen animal, vegetal o mineral producidos y comercializados por las cooperativas constituidas en la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El sistema instituido otorga el “Sello de Certificación de Origen Cooperativo Misionero” como garantía de origen cooperativo de los productos que cumplen los requisitos que establece la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 3.- El “Sello de Certificación de Origen Cooperativo Misionero” es gratuito, su emisión está a cargo de la autoridad de aplicación y se otorga por producto a toda cooperativa que cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 4.- Las cooperativas que pretendan inscribirse en el “Sistema Provincial de Certificación de Origen de los Productos Cooperativos” y ostentar el “Sello de Certificación de Origen Cooperativo Misionero”, deben presentar ante la autoridad de aplicación una solicitud de inscripción que debe contener los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 5.- Dentro de los sesenta (60) días de la presentación de la solicitud, la autoridad de aplicación debe aceptar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las correcciones que estime necesarias. Una vez constatado el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamentación, la autoridad de aplicación otorgará el “Sello de Certificación de Origen Cooperativo Misionero” a la cooperativa solicitante.

ARTÍCULO 6.- El diseño del “Sello de Certificación de Origen Cooperativo Misionero” está a cargo de la autoridad de aplicación y necesariamente debe contener la leyenda “Producto de Origen Cooperativo Misionero” entre sus elementos distintivos.

ARTÍCULO 7.- El “Sello de Certificación de Origen Cooperativo Misionero”, será de propiedad de la cooperativa a quien haya sido otorgado y no podrá ser objeto de enajenación.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.